

D-10943

Bogotá, Agosto 10 de 2013

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



hora 11:30 cc

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO SEGUNDO DE LA LEY 1448/11.

LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.621, expedida en Espinal, Abogado en ejercicio con T.P. 58970 C.S.J., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2 del Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto contraría la Constitución Política en sus Artículos 2, 29, 93, 113, 229 y 250-6 y las normas del bloque de constitucionalidad del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

NORMA DEMANDADA o ACUSADA

Artículo 10, inciso de la Ley 1448 de 2011:

“En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial”.

NORMAS INFRINGIDAS

1º.) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

1º.1.) Art.2: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República estarán instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

1º.2.) Art.29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales”.

1º.3.) Art.93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”.

1º.4.) Art.113: “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones”.

1º.5.) Art.229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.

1º.6.) Art.250 – 6: “...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá...6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito...”.

2º.) DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

2º.1.) Art.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

2º.2.) Art.8-1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

2º.3.) Art.25 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

2º.4.) Art.63-1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

2º.5.) Resolución 60/147 de la ONU, Capítulo VI numeral 10:

“...El Estado debe velar porque, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un NUEVO TRAUMA”,
Capítulo IX, numeral 17, establece:

“Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos... Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños”.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1º.) El legislador no deslindó la Reparación Judicial de la Administrativa contenida en el Artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, desconociendo que la primera es el producto de una decisión del Juez Natural dentro del marco de justicia transicional que corresponde al Tribunal de Justicia y Paz, que bajo ningún pretexto puede llegar a ser alterada u omitida por la autoridad administrativa de la Unidad de Atención para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para suplirla con los montos establecidos en dicha regla, ya que es HOMOLOGAR o SUSTITUIR la Reparación Judicial con la Reparación Administrativa, lo cual es violatorio de las normas constitucionales transcritas y de las que conforman el bloque de constitucionalidad citadas.

2º.) Por lo anterior el legislador se extralimitó en sus funciones, pues conforme al principio de jerarquización de las leyes, estas deben ir en consonancia con las normas de rango superior como las previstas en la Constitución Nacional, y las que integran el bloque de constitucionalidad por el principio de Convencionalidad. Este marco jurídico no fue respetado por el Constituyente Secundario al equiparar la Reparación Judicial

con la Administrativa, omitiendo que aunque son diferentes figuras, no se excluyen, sino que se complementan y articulan (C-180 y C-286 de 2014), y de lo recibido por la segunda se descontará de la primera, por el principio de prohibición de doble reparación.

3º.) No tiene ninguna lógica jurídica o sentido que el Estado destine recursos del patrimonio público en un proceso penal largo y engorroso para reconocer la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL a las víctimas del Conflicto Armado Interno, para luego el mismo Estado desconocerla con los montos establecidos para la Reparación Administrativa. Esto constituiría un detrimento injustificado del erario público, y para evitar esto se diría entonces que lo sensato y prudente sería que las víctimas acudiéramos directamente a la UARIV para el pago de la Reparación Administrativa y que no participáramos en los procesos de Justicia y Paz. Sin embargo, este razonamiento resulta inapropiado, porque las víctimas necesariamente debemos ser considerados sujetos procesales en la actuación penal para tener la oportunidad de obtener el reconocimiento de la JUSTA INDEMNIZACIÓN que constituye un derecho fundamental y adquirido imposible jurídicamente de ser desconocido por el mismo Estado según las normas Superiores citadas y del bloque de constitucionalidad, es decir, sin las víctimas no habría proceso penal, debido a que los victimarios están obligados a decir la VERDAD, y en esta van implícitas las VÍCTIMAS. Así las cosas, esta clase de debates son innecesarios que sólo van a causar más detrimento patrimonial injustificado al Establecimiento, teniendo en cuenta que el proceso penal obedece a unos lineamientos jurídicos de índole universal que no pueden ser desconocidos por las normas del derecho interno, a los que Colombia se acogió por voluntad propia para respetarlos, y en esta medida, la legislación debe encuadrar dentro de este sometimiento voluntario, so pena, de que la justicia internacional intervenga para hacer cesar la violación que ocasiona la norma respectiva que se salió de ese cuadrante jurídico. Esto es lo que ha ocurrido con el inciso 2 de la norma acusada que al desconocer la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL como institución jurídica autónoma a favor de las víctimas, quebrantó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo. Ante esta clara realidad procede declarar la INEXEQUIBILIDAD impetrada.

3º.) El Estado al pagar la Reparación Judicial con los montos de la Reparación Administrativa desconoce flagrantemente el principio de Juez Natural, renunciando así a esta función jurisdiccional en la prestación de este servicio público y desnaturalizando jurídicamente al Estado en detrimento de las víctimas, pues, la Rama Ejecutiva a la que pertenece la UARIV absorbe la Rama Judicial, quedando un Poder Público conformado solamente por la Rama Ejecutiva y Legislativa. Mediante el aparte de la disposición acusada no es el procedimiento para reformar la estructura del Estado.

4º.) La HOMOLOGACIÓN de la vía judicial con la administrativa para obtener el reconocimiento de los daños y perjuicios era lo que contenía la figura del Incidente de Identificación de las Afectaciones Causadas que establecía el Art-23 de la Ley 1592 de 2012 que fue declarado INEXEQUIBLE con la sentencia C-286 de 2014, por tanto, al contener el inciso de la regla acusada este mismo objetivo, es parte del soporte constitucional para decretar la INCONSTITUCIONALIDAD de ésta, para que los fallos que imponen Reparaciones Judiciales por los Tribunales de Justicia y Paz tengan fuerza vinculante real y efectiva contra el Estado, como lo establecido por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las sentencias C-180 y C-286 de 2014. Este criterio viene desde la sentencia C - 370 de 2006, que es expresa en

determinar que la Red de Solidaridad Social, hoy, UARIV, está facultada es para liquidar y pagar las condenas de reparación Judicial, es decir, que no puede el Tribunal de Justicia y Paz ordenar que la INDEMNIZACIÓN se pague conforme a la Ley 1448 de 2011, ni la UARIV puede desconocer el quantum de la Reparación Judicial para pagarlo conforme al Art.10, inciso 2 Ley 1448 de 2011 porque quebranta las normas constitucionales aquí citadas y las que conforman el bloque de constitucionalidad. Para evitar este desgaste jurídico innecesario y oneroso con recursos públicos, que REVICTIMIZA para obligar a acudir a las víctimas a instancias judiciales foráneas para que se corrija la violación que ocasiona la norma acusada, se vuelve imperativo la declaratoria de INEXEQUEBILIDAD pedida.

Al respecto, la sentencia C-180/14 al citar la C-370/06, estableció: “...Una vez que se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufrido para las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser MODIFICADO posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de LIQUIDADOR y PAGADOR de dichas INDEMNIZACIONES...Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia específica que haya definido el monto de la indemnización a que tiene DERECHO...”. (Mayúsculas).

5º.) Mis argumentos están también soportados en las sentencias C-370/06 y C-575/06, que establecen: “El deber del Estado de concurrir subsidiariamente en el pago de las condenas en el proceso de Justicia y Paz no se agotan en los montos de la REPARACIÓN ADMINISTRATIVA”. Es decir, el pago de ésta se debe descontar de la Judicial, por lo que la Unidad de Víctimas no tiene facultades legales ni constitucionales para desconocer el monto de la indemnización judicial.

Insisto, a la UARIV no le compete desconocer la ORDEN de pago, también según la sentencia C-180/14 al citar la sentencia C-370/06: “...Además, restar a la decisión de la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial cualquier carácter concreto sobre los derechos que reclama la víctima quebranta el principio de dignidad humana pues no puede considerarse a ésta como fuente de información y colaborador en el descubrimiento de la verdad sobre los fenómenos de macrocriminalidad, pero se le niegue la posibilidad de obtener una decisión judicial en la que se definan con fuerza vinculante sus pretensiones en materia de reparación”.

6º.) La Sentencia C-286/14 despeja cualquier duda sobre la validez de mis argumentos:

“Esta Corporación consideró que las citadas disposiciones son inconstitucionales, como quiera que impedían al Tribunal de Justicia y Paz adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas. Lo anterior, desconoce para la Corte que en virtud del artículo 2º de la CP corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en coherencia con ello y por mandato de los numerales 6º y 7º del artículo 250 CP, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso. Por lo anterior, consideró este Tribunal que no cabía sustraer del proceso de justicia y paz la competencia

para que el juez penal decidiera sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implicaba la inobservancia del principio del juez natural consagrado en el artículo 29 de la CP.”

7º.) El inciso 2 de la norma acusada tuvo su origen en la cantidad de dinero que representa para el Estado pagar las INDEMNIZACIONES JUDICIALES a las víctimas de la guerra según los antecedentes del proyecto de ley, pero, esto significa trasladarnos a las víctimas esta carga como si fuéramos los responsables del Conflicto, omitiéndose la aplicación del principio de derecho que establece que nadie está obligado a soportar lo que no puede, es decir, las víctimas no estamos obligados a soportar la carga que representa perder el derecho al reconocimiento de la JUSTA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL por los DAÑOS y PERJUICIOS causados por los Actores del Conflicto Armado Interno ante la justicia interna y menos, cuando es el mismo Estado responsable de la guerra, que en el caso de los PARAMILITARES consintió a través de muchos de sus agentes su presencia y funcionamiento, lo que está debidamente probado en los procesos de Justicia y Paz, así como en los fallos contra los PARA POLÍTICOS y demás agentes del Estado emitidos por la Corte Suprema de Justicia, y otros por la justicia penal ordinaria, conocidos ampliamente por la opinión pública nacional e internacional, que constituyen HECHOS NOTORIOS.

Al respecto, la sentencia C-130/14 al citar la C-370/06, estableció:

“...la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la VOLUNTAD POLÍTICA de quienes definen las normas del presupuesto, pues es un derechos de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persiguen la paz y la reconciliación...”.

8º.) Para contrarrestar el déficit económico por el pago de las INDEMNIZACIONES JUDICIALES, el Estado por iniciativa del Presidente SANTOS acudió a una salida contraria a la Constitución Nacional y a las normas del bloque de constitucionalidad, desconociendo manifiestamente este orden a sabiendas, y debido a esto entró en contradicción al incluir en el proyecto de ley el inciso 2 del Art.10 y el Art.27 que a la postre fueron aprobados con la Ley 1448 de 2011, es decir, a la vez que se legisló para burlar a las víctimas con la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial con la Reparación administrativa contenida en el inciso 2 del Art. de la Ley 1448 de 2011, igual se legisló con el Art.27 ídem para ratificar el sometimiento del Estado Colombiano al ordenamiento jurídico internacional sobre el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos como está expresamente dispuesto en el Art.93 C.N., por tanto, esto prueba fehacientemente y con absoluta certeza que no debió legislarse con el aparte de la norma acusada, lo que hace procedente la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de ésta.

Al respecto, el Art.27 Ley 1448 de 2011, regula:

“En lo dispuesto en la presente ley, PREVALECERÁ lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad...” (Mayúsculas).

9º.) En conclusión, la INEXEQUIBILIDAD del aparte de la norma acusada procede por la violación de las reglas citadas y transcritas, así: i) Al Art.2 C.N., por el

desconocimiento de la Reparación Judicial declarada mediante SENTENCIA del Tribunal de Justicia y Paz con fuerza de COSA JUZGADA, teniendo en cuenta que el monto de la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL es un bien representado en un derecho de contenido patrimonial que es objeto de protección como ordena esta disposición, y en consecuencia, la efectividad del fallo debe garantizarla el Estado observando la Carta Política y las reglas del bloque de constitucionalidad; ii) Al Art.29 idem, porque las víctimas no podremos lograr la efectividad de la garantía del derecho fundamental de reparación integral con una decisión que haga tránsito a COSA JUZGADA producto de un recurso judicial efectivo que no pueda ser objeto de inobservancia por una autoridad administrativa posterior como la UARIV, como efectos de aplicación al principio de SEGURIDAD JURÍDICA y a la ejecución de las SENTENCIAS; iii) Al Art-113 ejusdem, porque desconoce las SENTENCIAS emitidas por el Juez Natural en Justicia Transicional lo que desnaturaliza jurídicamente al Estado, pues fusiona la Rama Judicial con la Ejecutiva, reformando la estructura del Estado mediante un mecanismo no idóneo para perjudicar injustamente a las víctimas; iv.) Al Art.229 idem, porque aunque las víctimas obtenemos una sentencia que reconoce la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, en la práctica el Ejecutivo la desconoce al limitar su pago conforme a los montos del Art.132 Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011, lo que significa que el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA no será efectivo, y de contera se violan los principios de COSA JUZGADA y SEGURIDAD JURÍDICA, y el DEBIDO PROCESO que impide que la SENTENCIA sea vinculante y con efectos coercitivos; v.) Al Art.250 – 6 idem, porque desconoce el derecho fundamental que tenemos las víctimas a ser reparadas mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN; v) A las normas del bloque de constitucionalidad que impone a los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Resolución 60/147 de la ONU CUMPLIRLAS por el principio de CONVENCIONALIDAD, y en el caso concreto obligan al Estado Colombiano a pagar el monto de las INDEMNIZACIONES JUDICIALES, sin perjuicio de la Reparación Administrativa, para lo cual ésta se descontará de aquélla.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 - 4 de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 85 No.29 – 13, Apto.201, B/ Polo Club, Bogotá, Celular 316 832 7693, e-mail: LFTAMAYO55@HOTMAIL

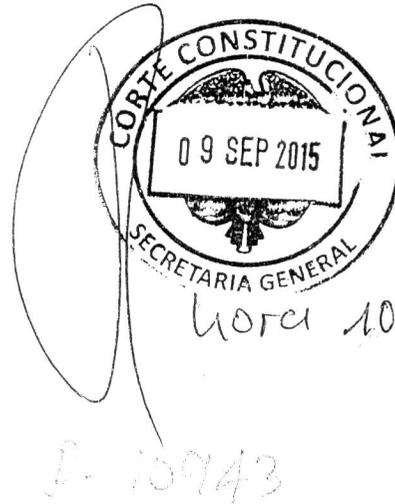
Cordialmente,



LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO
C.C.93.15.621 Espinal
T.P.58970 C.S.J.

Bogotá, Septiembre 9 de 2013

Doctora
MIRIAM AVILA ROLDAN
Magistrada Sustanciadora (E)
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO SEGUNDO DEL ART.10 DE LA LEY 1448/11.

Con el debido respeto subsano o corrijo la demanda según lo ordenado en providencia de Septiembre 3 de los corrientes que la inadmitió, que consiste en lo siguiente: A°.) Sustentar por qué la norma puede ser comprendida como una homologación entre la indemnización individual por vía administrativa y la reparación judicial de las víctimas; B°.) Reformular el contenido de la demanda, de modo que permita identificar claramente cuál es el contenido concreto de la acusación de inconstitucionalidad. En consecuencia, procedo a sustentar y cumplir con estos dos (2) puntos materia de corrección, así:

A°.) Sustentar por qué la norma puede ser comprendida como una homologación entre la indemnización individual por vía administrativa y la reparación judicial de las víctimas.

En mis argumentos no expuse que la HOMOLOGACIÓN fuera de la Reparación Administrativa con la Judicial. Es todo lo contrario, lo que afirmé y sigo sosteniendo con base en el texto demandado es que la HOMOLOGACIÓN se da es de la Reparación Judicial con la Reparación Administrativa, es decir, la primera es sustituida o reemplazada con la segunda, lo que permite sostener con absoluta certeza que aquélla infringe los preceptos señalados en la demanda por la LIMITANTE allí contenida que es la génesis de la HOMOLOGACIÓN. Si fuera lo contrario, como dice la providencia de inadmisión que la HOMOLOGACIÓN es de la Reparación Administrativa con la Judicial, no tendría sentido la demanda.

En otras palabras, se tergiversó la estructura de la demanda al sostener que la HOMOLOGACIÓN que planteo es de la Reparación Administrativa con la Judicial, según las siguientes expresiones:

i.) "...se advierte que el argumento central del actor consiste en determinar que, en virtud del aparte normativo acusado, la indemnización administrativa es "homologada" con la reparación judicial A FAVOR de las víctimas del conflicto armado interno y por parte de sus victimarios..."(Mayúsculas). De ser ciertas estas afirmaciones en la demanda, no la hubiera presentado, porque la norma acusada no sería inconstitucional, pero, como ésta HOMOLOGA o FUSIONA la Reparación Judicial en la Administrativa es que procede la acusación.

ii.) "...el actor no ofrece argumentos para sustentar su particular interpretación del precepto acusado, fundada en la presunta homologación entre la indemnización administrativa a las víctimas y la reparación judicial...". Una cosa es la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Administrativa en la Judicial, y otra, es la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial en la Administrativa que es lo que expongo en la demanda con fundamento en el aparte de la norma acusada. Así que ni es presunta ni cierta la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Administrativa a la Judicial.

iii.) "...Esta previsión en nada homologa la indemnización administrativa con la reparación judicial, ni menos confunde los planos de la acción de los jueces y de la administración...". Nunca he manifestado que el aparte demandado HOMOLOGA la Reparación Administrativa con la Judicial. Itero, es todo lo contrario el soporte de mis argumentos, que la HOMOLOGACIÓN es la Reparación Judicial en la Administrativa, porque la concurrencia del Estado es conforme a los límites de ésta, lo cual es desconocer las decisiones judiciales mediante SENTENCIA, debido a que la Indemnización Judicial supera los montos de la Reparación Administrativa. En esta medida las decisiones judiciales quedan sometidas a la voluntad de la Administración con la norma acusada por la limitante contenida en ésta.

Prueba del anterior yerro, lo encontramos con los siguientes apartes de la demanda que a continuación transcribo, que demuestran que el fundamento es la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial en la Indemnización Administrativa contenido en el aparte acusado, porque limita la responsabilidad patrimonial del Estado cuando tiene que concurrir a pagar las indemnizaciones de las sentencias penales a los valores señalados en la Reparación Administrativa del Art.132 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011, lo cual evita que las víctimas del conflicto interno obtengan una Reparación Judicial conforme a lo que se demuestre en el Incidente de Reparación Integral, lo que dejaría sin efectos este procedimiento:

i.) "...ya que es HOMOLOGAR o SUSTITUIR la Reparación Judicial con la Reparación Administrativa,...".

ii.) "...al equiparar la Reparación Judicial con la Administrativa...".

iii.) "...La HOMOLOGACIÓN de la vía judicial con la administrativa para obtener el reconocimiento de los daños y perjuicios...".

iv.) "...a la vez que se legisló para burlar a las víctimas con la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial con la Reparación administrativa contenida en el inciso 2 del Art. de la Ley 1448 de 2011,...".

Así las cosas, el inciso 2 del Art.10 de la Ley 1448 de 2011 no contiene la HOMOLOGACIÓN de la Indemnización Administrativa en la Reparación Judicial, pues, de ser así, no existirían razones jurídicas para demandar su inconstitucionalidad, ya que esta se fundamenta es en lo contrario: que la HOMOLOGACIÓN es de la Reparación Judicial en la Administrativa, contenida en la regla demandada. La concurrencia del Estado a pagar a las víctimas según la sentencia penal está limitada al monto de la Reparación Administrativa, y es el punto de la controversia planteada en la demanda, pues, esto vulnera las normas superiores señaladas en la demanda. En esta medida no es cierto como dice la providencia que lo anterior "...es un asunto diferente al planteado por el actor...", es decir, el sustento de

la vulneración constitucional es la limitante que la norma acusada le pone al Estado con los montos de la reparación Administrativa cuando tiene que concurrir a pagar a las víctimas de la guerra interna las Indemnizaciones Judiciales fijadas en los procesos penales, lo que se traduce en una HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial en la Indemnización Administrativa, sencilla y llanamente porque desconoce los valores fijados en la decisión judicial que sobrepasen los topes de la Reparación Administrativa.

El silogismo para su estructuración requiere de premisas VERDADERAS para llegar a conclusiones VERDADERAS. En el caso concreto, se dio algo sui géneris, porque partiendo de premisas equivocadas se arribó a conclusiones VERDADERAS. Veamos por qué: Se afirmó erróneamente que la HOMOLOGACIÓN es de la Reparación Administrativa en la Indemnización Judicial, para concluir con acierto que: “En cambio, lo que prevé la norma acusada es un límite a la concurrencia del Estado como responsable patrimonial de lo ordenado judicialmente,...”. Es decir, lo que está en comillas es lo que da pie para sostener en la demanda que la HOMOLOGACIÓN es de la Reparación Judicial en la Administrativa, porque limita al Estado a indemnizar con base en los topes de las Reparación administrativa con lo cual SUSTITUYE la Indemnización Judicial por la Administrativa.

Como vemos, la confusión está plasmada es en la providencia que inadmitió la demanda, al tener como cierto que la HOMOLOGACIÓN es de la Reparación Administrativa a la Judicial, cuando lo que expuse fue lo contrario con base en lo que literalmente dice el aparte de la norma acusada, es decir, que la limitante que regula ésta es lo que constituye la HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial en la Indemnización Administrativa, porque esta desconoce el monto establecido en la sentencia penal, generándose así un quebrantamiento a las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad bases de la demanda.

B°.) Reformular el contenido de la demanda, de modo que permita identificar claramente cuál es el contenido concreto de la acusación de inconstitucionalidad, en consecuencia, procedo a reformularla en los siguientes términos:

LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.621, expedida en Espinal, Abogado en ejercicio con T.P. 58970 C.S.J., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2 del Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto contraría la Constitución Política en sus Artículos 2, 29, 93, 113, 229 y 250-6 y las normas del bloque de constitucionalidad del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

NORMA DEMANDADA o ACUSADA

Artículo 10, inciso 2 de la Ley 1448 de 2011:

“En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial”.

NORMAS INFRINGIDAS

1º.) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

1º.1.) Art.2: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República estarán instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

1º.2.) Art.29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales”.

1º.3.) Art.93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”.

1º.4.) Art.113: “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones”.

1º.5.) Art.229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.

1º.6.) Art.250 – 6: “...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá...6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito...”.

2º.) DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

2º.1.) Art.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

2º.2.) Art.8-1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

2º.3.) Art.25 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

2º.4.) Art.63-1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

2º.5.) Resolución 60/147 de la ONU, Capítulo VI numeral 10:

“...El Estado debe velar porque, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un NUEVO TRAUMA”, Capítulo IX, numeral 17, establece:

“Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades

responsables de los daños sufridos... Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños”.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1º.) Con el LÍMITE establecido en la norma acusada el legislador desconoció la trascendencia jurídica de la Reparación Judicial como producto del desarrollo del Incidente de Reparación Integral, omitiendo que por ningún motivo puede llegar a ser alterada por la autoridad administrativa de la Unidad de Atención para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para suplirla con los montos establecidos en el Art.132 Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 en la concurrencia que el Estado hace para pagar a las víctimas de la guerra interna la Reparación ordenada por el Juez Penal, ya que es HOMOLOGAR o SUSTITUIR la Reparación Judicial con la Reparación Administrativa, lo cual es violatorio de las normas constitucionales transcritas y de las que conforman el bloque de constitucionalidad citadas.

2º.) Por lo anterior el Congreso de la República se extralimitó en sus funciones, pues conforme al principio de jerarquización de las leyes, estas deben ir en consonancia con las normas de rango superior como las previstas en la Constitución Nacional, y las que integran el bloque de constitucionalidad por el principio de Convencionalidad. Este marco jurídico no fue respetado por el Constituyente Secundario al equiparar en la norma acusada la Reparación Judicial con la Administrativa porque el pago de aquella no puede superar los topes establecidos en ésta, omitiendo que aunque son diferentes figuras y autónomas, no se excluyen, sino que se complementan y articulan, y de lo recibido por la segunda se descontará de la primera, por el principio de prohibición de doble reparación.

3º.) No tiene ninguna lógica jurídica o sentido que el Estado destine recursos del patrimonio público en un proceso penal largo y engorroso para reconocer la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL a las víctimas del Conflicto Armado Interno, para luego el mismo Estado desconocerla con el LÍMITE de los montos establecidos para la Reparación Administrativa. Esto es lo que ha ocurrido con el inciso 2 de la norma acusada que al desconocer la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL como institución jurídica autónoma a favor de las víctimas, quebrantó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo mediante el debido proceso. Ante esta clara realidad procede declarar la INEXEQUIBILIDAD impetrada.

3º.) El Estado al pagar la Reparación Judicial con los montos de la Reparación Administrativa desconoce flagrantemente el principio de Juez Natural, renunciando así a esta función jurisdiccional en la prestación de este servicio público y desnaturalizando jurídicamente al Estado en detrimento de las víctimas, pues, la Rama Ejecutiva a la que pertenece la UARIV absorbe tácitamente y de facto la Rama Judicial, quedando un Poder Público conformado solamente por la Rama Ejecutiva y Legislativa, en este punto específico.

4º.) Con la expedición de de la Ley 1448 de 2011 el Legislador entró en contradicción al estipular el inciso 2 del Art.10 y a la vez el Art.27, porque mientras que la primera desconoce las reglas superiores y del bloque de constitucionalidad citadas, la segunda está reconociendo el sometimiento del Estado Colombiano a las normas del bloque de constitucionalidad como está expresamente dispuesto en el Art.93 C.N., por tanto, esto prueba fehacientemente y con absoluta certeza que no debió legislarse con el aparte de

la norma acusada, lo que hace procedente la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de ésta.

5°.) La INEXEQUIBILIDAD del aparte de la norma acusada procede por la violación de las reglas citadas y transcritas, porque HOMOLOGA, SUSTIUYE la Reparación Judicial en la Indemnización Administrativa (reitero, no es HOMOGOLACIÓN de la segunda a la primera), en perjuicio injustificado de las víctimas de la guerra interna, porque es un techo que tiene el Estado cuando debe concurrir a pagar las indemnizaciones producidas en los procesos penales a favor de las víctimas impuesto para la Reparación Administrativa por remisión de aquélla al Art.132 Ley 1448 de 2011, es decir, declarándose la INEXEQUIBILIDAD se elimina la LIMITANTE o TECHO que tiene el Estado con los montos de la Reparación Administrativa cuando de concurrir subsidiariamente se trata para pagar a las víctimas del conflicto armado las indemnizaciones fijadas en los procesos penales, es decir, con esta eliminación el Estado pagaría las Indemnizaciones declaradas en los procesos penales sin ninguna limitante, salvo, que en caso de que se haya pagado la Indemnización Administrativa, ésta se descontará de la penal.

6°.) El quebrantamiento de la norma acusada a la Carta Política y normas del bloque de constitucionalidad está referido también a lo siguiente:

6°.1.) Al Art.2, por el desconocimiento de la Reparación Judicial declarada penalmente con fuerza de COSA JUZGADA, teniendo en cuenta que el monto de la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL es un bien representado en un derecho de contenido patrimonial que es objeto de protección como ordena esta disposición, y en consecuencia, la efectividad de esta protección del derecho adquirido en el fallo debe garantizarla el Estado suprimiendo la limitante plasmada en el aparte de la regla acusada.

6°.2.) Al Art.29 y 229, porque las víctimas mediante el debido proceso no pueden lograr la efectividad de la garantía del derecho fundamental de reparación integral a través de un recurso judicial efectivo. Porque aunque las víctimas obtienen una sentencia que reconoce la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, en la práctica el Ejecutivo hace ilusorio el acceso a la administración de justicia al limitar su pago conforme a los montos del Art.132 Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011, lo que significa que el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO no serán efectivos para obtener la Reparación Judicial, y de contera se violan los principios de COSA JUZGADA y SEGURIDAD JURÍDICA, que impide que la SENTENCIA sea vinculante y con efectos coercitivos.

6°.3.) Al Art.93, porque desconoce la JUSTA INDEMNIZACIÓN obtenida en sede judicial contenida en las normas del bloque de constitucionalidad que ni en estados de excepción se pueden inobservar.

6°.4.) Al Art-113, porque desconoce las SENTENCIAS emitidas en los procesos penales lo que desnaturaliza jurídicamente al Estado, pues fusiona la Rama Judicial con la Ejecutiva en este punto específico.

6°.5.) Al Art.250 – 6 idem, porque desconoce el derecho fundamental que tienen las víctimas a ser reparadas mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN.

6°.6.) A las normas del bloque de constitucionalidad que impone a los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Resolución 60/147 de la ONU CUMPLIRLAS por el principio de CONVENCIONALIDAD, y en el caso concreto obligan al Estado Colombiano a pagar el monto de las INDEMNIZACIONES JUDICIALES, sin perjuicio de la Reparación Administrativa, para lo cual ésta se descontará de aquélla.

7°.) Reitero, el asunto planteado en la demanda para declarar la INEXEQUIBILIDAD es que el LÍMITE al Estado establecido en la norma acusada para cuando concurre a pagar subsidiariamente el valor de la Indemnización Judicial a las víctimas de la guerra interna es una HOMOLOGACIÓN de la Reparación Judicial en la Indemnización Administrativa, debido a que ésta SUSTITUYE lo declarado Judicialmente como Reparación. Dicho LÍMITE está determinado en los montos de la Reparación Administrativa, haciendo así inane lo decretado por el Juez Penal.

8°.) Con base en lo expuesto, están dadas las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que sustentan la inexequibilidad.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 - 4 de la Constitución Política.

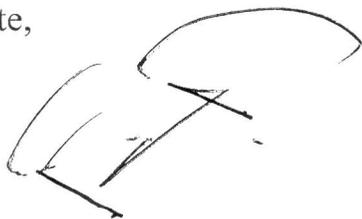
DERECHO

Numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, inciso 2 del Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, Artículos 2, 29, 93, 113, 229 y 250-6 C.N., las normas del bloque de constitucionalidad del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, Decreto Ley 2067 de 1991, y demás norma aplicables.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 85 No.29 – 13, Apto.201, B/ Polo Club, Bogotá, Celular 316 832 7693, e-mail: LFTAMAYO55@HOTMAIL

Cordialmente,



LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO
C.C.93.15.621 Espinal
T.P.58970 C.S.J.